

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada ponente**

**Aprobado mediante Acta de Sala No.0215**

<b>Proceso:</b>	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
<b>Radicación:</b>	<a href="#">81001310700220220007101</a> Enlace Link
<b>Accionante:</b>	Orlando Pinto Camacho
<b>Accionado:</b>	SENA Regional Arauca
<b>Derechos invocados:</b>	Debido Proceso
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Sent.056

Arauca (A), treinta y uno ( 31 ) de mayo dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la impugnación presentada por el señor ORLANDO PINTO CAMACHO, contra la sentencia de tutela proferida el 26 de abril del 2022 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Del escrito de tutela.**<sup>1</sup> El señor ORLANDO PINTO CAMACHO, acude a este mecanismo excepcional con el propósito de obtener por parte el SENA REGIONAL ARAUCA, el pago de la última cuenta<sup>2</sup> por concepto de la ejecución del contrato de prestación de servicios CO1.PCCNTR.2516630<sup>3</sup> culminado el 17 de octubre de 2021 y la

<sup>1</sup> Presentado el 06 de abril de 2022.

<sup>2</sup> La suma de \$2.436.213.

<sup>3</sup> **Valor:** \$21.639.306. **Plazo:** de 5 meses. **Inicio:** el 18 de mayo de 2021. **Objeto:** “Prestar servicios personales de carácter temporal, como instructor del Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca en el programa Sena Emprende Rural- SER, bajo la modalidad tiempo completo, en el área de Comercio y ventas Gestión de Mercados, para la vigencia 2021”.

nulidad de la Resolución No. 016 del 16 de febrero 2022, mediante la cual declaró el incumplimiento del convenio e hizo efectiva en su contra la cláusula penal pecuniaria<sup>4</sup>, privándolo de la oportunidad de preparar su defensa y sin tener en cuenta que, se encontraba en recuperación del COVID-19.

Pretensiones:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho fundamental al mínimo vital y derecho a la salud, consagrados en los artículos Artículo 29 CP/91 y artículo 334 C.P. y derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991.

**SEGUNDO:** Ordenar a EDDIE YOVANNY MILLAN subdirector de Centro con funciones de director regional. SENA Centro de gestión y desarrollo agroindustrial de Arauca. Sena Regional Arauca, y/o a quien corresponda, La nulidad de la resolución 016 del 16 de febrero de 2022 y todos sus artículos.

**TERCERO:** Ordenar igualmente el pago 006 que falta por realizar por parte del Sena por valor de \$ 2.436.213 e intereses de mora autorizados por ley.

**CUARTO:** Mi derecho a la salud, que se vulneró al no tener en cuenta mi estado de salud en ese momento, al estar en plena recuperación de Covid 19 (la audiencia se pudo realizar virtual). Ordenar sean devueltos los recursos económicos invertidos en el viaje de Bucaramanga a Arauca y regreso de Arauca a Bucaramanga, y manutención por valor de: \$ 882.000”.

Como medios de prueba adjunta:

- Copia citación a audiencia pública PARA DEBATIR Y DECIDIR SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.2516630 de 2021.
- Copia petición del 24 de febrero de 2022. **Solicitud de nulidad de la Resolución No. 016 de 2021.**
- **Respuesta al derecho de petición del 24 de febrero de 2022.**
- Copia Acta de audiencia del 15 de febrero de 2022.
- Registro de asistencia audiencia del 15 de febrero de 2022.
- Certificado competencia laboral ORLANDO PINTO CAMACHO.
- Información del contrato de la plataforma SECOP.
- Criterios para poner fin al aislamiento de los pacientes del COVID-19.
- Copia de la **Resolución No. 016 del 2022.** “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria dentro del contrato No. CO1.PCCNTR.2516630 de 2021”.
- Formato “DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A NO OBLIGADOS A FACTURAR (POR CONCEPTO DE HONORARIOS Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES)”.
- Soportes pago seguridad social.
- Registro civil de nacimiento del joven ORLANDO EDUARDO PINTO RODRIGUEZ (21 años de edad), hijo del señor ORLANDO PINTO CAMACHO.
- Resultado positivo para COVID-19 de fecha 14 de enero de 2022.

**2.2. Trámite procesal.** Admitido el escrito tutelar<sup>5</sup>, el a quo corre traslado al Subdirector con funciones de Director General del SENA<sup>6</sup> y concede dos (2) días para rendir informe en los términos

<sup>4</sup> La suma de \$2.163.930 correspondiente al 10% del valor del contrato.

<sup>5</sup> Auto de 26 de abril de 2022.

<sup>6</sup> EDDIE YOVANNY MILLAN.

del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Vincula al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

### **2.3. Respuestas.**

**SENA REGIONAL ARAUCA**<sup>7</sup>. Sostiene que, el pasado 15 de febrero de 2022<sup>8</sup>, declaró el incumplimiento del contrato de prestación de servicios<sup>9</sup> conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011<sup>10</sup>; escenario en el que ORLANDO PINTO CAMACHO, participó y ejerció su propia defensa; quien previamente tuvo acceso al informe de supervisión contentivo de las razones que sirvieron como fundamento, mismo que recibió como anexo a la respectiva citación de audiencia.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, ya que el señor ORLANDO PINTO CAMACHO, cuenta con el mecanismo idóneo para resolver el litigio suscitado ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de controversias contractuales.

Adjunta:

- *Copia informe de supervisión por posible incumplimiento de contrato.*

### **2.4. Decisión de Primera Instancia**<sup>11</sup>.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, declaró improcedente la acción de tutela por no superar el requisito de subsidiariedad.

**2.5. La impugnación**<sup>12</sup>. El señor ORLANDO PINTO CAMACHO pide revocar la sentencia, porque la primera instancia no examinó la validez de la Resolución No. 016 del 16 de febrero de 2022 violatoria del debido proceso, donde no tuvo la oportunidad para preparar el recurso de reposición que debía interponer dentro de la misma audiencia, cercenando así su derecho de defensa.

Afirma que, el juez de primer grado, debía proteger el derecho al mínimo vital porque con la imposición de la multa y la terminación

---

<sup>7</sup> EDDIE YOVANNY MILLAN en su calidad de Subdirector con funciones de Director Regional Arauca.

<sup>8</sup> Diligencia que fue programada para el 08 de febrero de 2022, pero por razones de salud justificada por el señor ORLANDO PINTO CAMACHO, fue aplazada para el día 15 de febrero.

<sup>9</sup> CO1.PCCNTR.2516630 DE 2021.

<sup>10</sup> Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.

<sup>11</sup> Sentencia del 22 de abril de 2022.

<sup>12</sup> Presentada el 02 de mayo de 2022.

del contrato dejó de percibir ingresos quedando en absoluta insolvencia.

Solicita que en amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, debe dejarse sin efecto la Resolución 016 de 2022 y ordenar al SENA REGIONAL ARAUCA realizar el desembolso de la cuenta que se encuentra pendiente por pagar<sup>13</sup>.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión.

#### **3.2. Requisitos de procedibilidad**

**Legitimación en la causa por activa y por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales.

En el presente asunto, el señor ORLANDO BUSTAMANTE CAMACHO, acude a este mecanismo excepcional actuando en causa propia en defensa de sus derechos fundamentales, motivo por el cual, se encuentra legitimado por activa.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra satisfecho el mismo, siendo el SENA REGIONAL ARAUCA la entidad que contrató los servicios del señor BUSTAMANTE CAMACHO.

**Inmediatez.** Se encuentra superado este requisito, porque desde la expedición de la Resolución No. 016 de 16 de febrero de 2022, a la interposición de la acción de tutela -06/04/2022 ha transcurrido un tiempo razonable.

**Subsidiariedad.** El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

---

<sup>13</sup> \$2.436.213.

Respecto de dicho mandato la Corte ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte<sup>14</sup> que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

*“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o*

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-150 de 2016.

*complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico*<sup>15</sup> (Subraya fuera del texto original).

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “*una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales*”<sup>16</sup>, razón por la cual **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.**

**El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.** Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

**Respecto de las pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de asuntos de naturaleza contractual con entidades del Estado, el Alto Tribunal ha precisado que es improcedente la acción de tutela al existir acciones y procesos definidos en la ley para ello, como lo son las acciones de controversias contractuales**<sup>17</sup>.

Recordemos que, el contrato estatal, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad (artículos 32 y 40 de la Ley 80 de 1993), se rige por el principio “*lex contractus, pacta sunt servanda*”, consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales.

Precisamente, es necesario tener en cuenta que, tal y como ha sido establecido por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, “**la liquidación del contrato interesa a las partes contratantes y no sólo a la administración**”, dado que sobre la entidad y el contratista recae “**la responsabilidad de liquidar el contrato para definir las prestaciones a cargo de las partes, de extinguir las obligaciones surgidas del contrato y de no dejarlo en un estado de indefinición es mutua, así como lo fue celebrarlo y ejecutarlo**”<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> T-451 de 2010.

<sup>16</sup> T-608 de 2008.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 108 de 2019.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 16 de agosto de 2001, Exp. n.º 14384.

En tal sentido, la iniciativa para la liquidación del contrato no se fija solo en el ámbito de acción de la entidad estatal, sino que, desde el principio, se determina que el contratista debe asumir las obligaciones que le corresponden para llevar a cabo la liquidación, so pena de sufrir las consecuencias adversas de su abstención.

En el caso de la liquidación bilateral, el acta de liquidación constituye el acuerdo en el cual las partes en documento escrito hacen constar el balance de su relación y establecen, de manera definitiva, el estado en que queda cada una de ellas respecto de las obligaciones y derechos provenientes del contrato<sup>19</sup>.

La liquidación bilateral tiene fundamento en la autodeterminación de intereses y en la concurrencia de voluntades, con el efecto de obligar a las partes a cumplir con lo que en ella se dispone desde las perspectivas declarativa y constitutiva antes mencionadas, puesto que las partes, en su condición recíproca de acreedoras y deudoras: ***(i) declaran o hacen constar la extinción de las obligaciones surgidas del contrato y se liberan de ellas, en virtud del pago o cumplimiento; (ii) asumen nuevas obligaciones que se desprenden de la relación contractual de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas correspondientes, o de las vicisitudes que surgieron en su ejecución.***

De ahí que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que la naturaleza jurídica de la liquidación bilateral del contrato es la de un **negocio jurídico**<sup>20</sup>, esto es, un acto de autonomía dispositivo de intereses jurídicamente relevantes, a cuya creación y determinación de efectos, **concorre la voluntad de los intervinientes, en tanto que son quienes propician su existencia y determinan sus consecuencias, en conjunción con el ordenamiento jurídico**<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 abril de 1997. Exp. n.º 10.608. Este pronunciamiento fue reiterado en la Sentencia de 9 marzo de 1998, Exp. No. 11.101: “La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado queda después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento”.

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Hínestrosa, Fernando, Tratado de las Obligaciones II De las fuentes de las obligaciones: El Negocio Jurídico, Volumen I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2015, p. 107 “...el negocio jurídico es un acto de autonomía privada jurídicamente relevante; acto de autorregulación de los propios intereses: la ley no delimita totalmente su contenido, señala orientaciones y límites a la actividad dispositiva, indaga sobre su observancia y, no hallando reparo que formular, interpreta el comportamiento, lo ubica dentro del marco de circunstancias en que se realizó y, una vez encasillado dentro de uno de los tipos socialmente reconocidos, le asigna los efectos que mejor correspondan a la determinación particular así alindada y calificada.” Cabe advertir que en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en el Código Civil no hay mención expresa de la categoría del negocio jurídico, pero, sin duda, se trata de una categoría o fuente de las obligaciones cuya recepción del derecho italiano y germano es plenamente aceptada en nuestro medio, máxime cuando el término negocio jurídico además de sus referencias expresas en la jurisprudencia y la doctrina nacional, desde el punto de vista del derecho positivo está incorporado, aunque sin definición alguna, en el Código de Comercio, donde es empleado en el sentido

**Una vez suscrita la liquidación bilateral del contrato solo se podrían interponer las acciones judiciales correspondientes para obtener el reconocimiento o pago de obligaciones pendientes en relación con las cuales se hubieren dejado salvedades o constancias en el acta, en el sentido de que las partes no lograron un acuerdo<sup>22</sup> , exigencia que rige tanto para el Estado como para el contratista. Las salvedades o constancias deben ser explícitas y detallar el motivo de la inconformidad para hacer viable una posterior reclamación judicial<sup>23</sup>, **lo cual se predica incluso respecto de la eventual demanda en contra de actos administrativos que hubieren tenido lugar en desarrollo de la actividad contractual**, de suerte que se deberán expresar en el acta de liquidación bilateral los motivos de inconformidad en contra de tales actos<sup>24</sup>.**

---

referido, por ejemplo, en algunos artículos relacionados con la representación (832, 833, 836, 838, 842), la oferta (845), el contrato (865) su ineficacia, (898, 899, 900, 901, 902, 903), y en la fiducia (1226).

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 16 febrero de 2001, Exp. n.º 11689: “Como puede observarse en la etapa de liquidación de un contrato, las partes deben dejar sentado en acta sus pretensiones para que sean consideradas por la otra parte, es ese el momento del contrato, en el cual la parte adquiere legitimación para reclamar en vía judicial o extrajudicial, las pretensiones que la otra parte no acepte. Las divergencias que existan al momento de liquidar el contrato, que sean enunciadas en acta, y no aceptadas estructuran la base del petitum de una eventual demanda. Por el contrario la parte que no deje anotada en el acta de liquidación final, la existencia de alguna pretensión para que la otra parte la considere en esa vía, nunca podrá pretenderlas judicialmente. Lo que se traslada al proceso judicial son las pretensiones que la contraparte del contrato no acepte reconocer.”

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de julio de 2005, Exp. n.º 14.113: “...para efectos de poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es requisito indispensable que las partes hayan dejado constancia expresa, en el acta de liquidación del contrato, de las inconformidades que pudieron resultar durante su ejecución, tal como esta Sala lo ha señalado en reiteradas ocasiones...Ahora bien, la constancia que el contratista inconforme consigna en el acta no puede ser de cualquier tipo; es necesario que reúna las siguientes características: que identifique adecuadamente los problemas surgidos con ocasión del contrato, es decir, que sea clara, concreta y específica; no obstante no tiene que expresar técnicamente toda una reflexión y justificación jurídico-económica, pero sí debe contener, así sea de modo elemental, la identificación del problema, es decir, los motivos concretos de inconformidad... Lo anterior significa que la constancia de inconformidad no se satisface con una formulación genérica, que no identifique la razón de ser de la salvedad del contratista; tal conducta impide la claridad necesaria en la conclusión de la relación negocial, bien porque las partes están de acuerdo en forma plena, o bien porque subsisten diferencias entre ellas.”

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 18 de julio de 2012, Exp. n.º 21.483. “... si la razón de inconformidad radica en un acto administrativo que declara una obligación, y que el contratista discute -como el que impone una multa, o una cláusula penal, o la caducidad (como en el caso sub iudice)- también es necesario dejar constancia de esa insatisfacción, porque igualmente los efectos de esas decisiones integran los asuntos sobre los cuales las partes deben, primero, intentar conciliar las diferencias, y sólo si no lo hacen, expresarlo en el acta, para que luego puedan acudir al juez. De hecho, la sola circunstancia de que el motivo de inconformidad de una parte radique en un acto administrativo, y no en un hecho, un comportamiento, un mal pago, etc., no tiene por qué variar la tesis general: Que los motivos de inconformidad -cualquiera sea-, se deben expresar en la liquidación bilateral del contrato.

Ahora bien, expirado el plazo expreso indicado en los pliegos de condiciones o en el contrato o, en su defecto, el tácito o supletivo de cuatro meses previsto en la ley, sin que el contratista se haya presentado a la liquidación o las partes no hubieren llegado a un acuerdo, la entidad *“tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes”* (artículo 11 de la Ley 1150 de 2007), para lo cual habrá de expedir un acto administrativo de conformidad con la normatividad aplicable.

Es la ley la que contempla la posibilidad de que la administración liquide el contrato unilateralmente, asumiendo el poder exorbitante de declarar el estado en que queda el negocio jurídico, lo que de ninguna manera implica que el vencimiento del plazo inicial convencional o supletivo y el de los dos meses de que dispone para el efecto, limite e impida realizar la liquidación bilateral la cual podría realizarse en cualquier tiempo, siempre y cuando no hubiese operado el plazo de caducidad de la acción (art. 164 CPACA) o se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda en la que se pida la liquidación judicial.

Respecto de **la liquidación judicial**, se desata a través del medio de control de controversias contractuales que se encuentra contemplado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, y establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”. (subrayado fuera de texto).*

Significa que, el juez del contrato está llamado a conocer de la pretensión referida y a definir el estado final de las obligaciones y derechos de las partes para darle finiquito, **en el supuesto caso en el**

***cual las partes no hayan liquidado el contrato bilateralmente o por mutuo acuerdo ni la entidad estatal lo haya hecho de forma unilateral o respecto de puntos no liquidados.***

En este orden de ideas, la liquidación del contrato puede ser bilateral, unilateral o judicial. Así, consistirá en: a) un acuerdo de voluntades, cuando se hace de forma bilateral; o b) en un acto administrativo, cuando la entidad procede unilateralmente porque: (i) no se presenta el contratista a la liquidación bilateral, o (ii) no se logra la liquidación bilateral o (iii) se logra parcialmente; o c) en una decisión judicial, cuando el juez competente profiere la providencia correspondiente, en el caso de que se le pida a través del medio de control de controversias contractuales, bien porque (i) no se ha producido la liquidación o bien (ii) respecto de puntos no liquidados.

Bajo este análisis, es claro que la acción de tutela no es el medio para dirimir lo pretendido por el señor ORLANDO PINTO CAMACHO, cuyo propósito es obtener la liquidación y el respectivo pago por parte del SENA REGIONAL ARAUCA derivado de la ejecución de un contrato estatal, y a su vez, la nulidad del acto administrativo declaratorio de incumplimiento en su contra; toda vez que, el juez constitucional no puede convertirse en el juez del contrato, al carecer de competencia para resolver el conflicto planteado en el ámbito puramente legal, esto es, en relación con la *“interpretación y aplicación de la ley contractual”*, pues sus atribuciones constitucionales, sin lugar a dudas, se concretan en la protección de los derechos fundamentales (C.P. arts. 86 y 241), asumiendo, en consecuencia, el rol de juez de los derechos.

Tampoco se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que como es sabido, debe concurrir varios elementos: la **inminencia** que exige medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Pues el actor, no da cuenta de las razones por las cuales considera que los medios de defensa judicial ordinarios son insuficientes para cuestionar la actuación adelantada. Aunque la jurisprudencia constitucional<sup>25</sup> ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de que indique, por lo menos, las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primer grado que

---

<sup>25</sup> T-590 de 2013.

declaró improcedente el amparo solicitado.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO:** Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada